

San Carlos de Bariloche, 11 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "'[D.A.G]' C/ '[V.C.A]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01564-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por [C.R.V] contra la resolución del 26/05/2026 que prorrogó medidas proteccionales respecto de su hija [M.L.M.V] (8) y [D.S.V] (11).

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo.

El apelante formó el presente incidente y presentó su memorial, sustanciado y respondido por la madre de los niños, [A.G.D].

Dictaminó contra el recurso el Ministerio Tutelar (E0003).

II. El recurso en tratamiento fue mal concedido y así lo voto.

La impugnación incumplió en todo con las exigencias rituales del Código Procesal de Familia.

Las medidas proteccionales y provisorias en materia de violencia son apelables (art. 152 CPF).

La apelación debe interponerse en el plazo de cinco días y limitarse a la sola interposición del recurso a ser tratado por el Tribunal de Alzada, con un detalle concreto y sucinto de los puntos de críticas que se formulen a la decisión. La falta de indicación conlleva la denegación del recurso (art. 75 CPF).

Este tribunal ya ha resuelto situaciones similares en "Yablon" (Expte. 4179), "Pino" (Expte. 26855), ya por exceso o por ausencia de agravios.

El art. 75 del CPF impone a quien apela simplemente consignar la expresión positiva y concreta de los puntos de la sentencia de que se agravia, exige una mera indicación que luego será desarrollada, tras la concesión. El art. 75 del CPF es claro: el incumplimiento de la carga legal conlleva la denegación del recurso, consecuencia expresamente alojada en el artículo citado.

La norma ritual exige que los agravios sean concretos y sucintos, lo que evidentemente no se ve satisfecho en la presentación "Me notifico y apelo" y que

además se complementó con un escrito de desarrollo (Presenta Memorial I0001) que ni siquiera es conteste con el primero.

Este tribunal tiene dicho que "Compete a la Cámara revisar la admisibilidad de las apelaciones y la regularidad de su trámite, pudiendo declararlas mal concedidas o desiertas, según el caso. Así, compete al juez de primera instancia analizar liminarmente si las apelaciones cumplen los requisitos de admisibilidad a efectos de concederlas o denegarlas, como así también la dirección del procedimiento subsiguiente hasta la elevación a la Alzada con el deber de declararlas desiertas o sustanciarlas -según el caso- cuando fueron concedidas en relación. Pero posteriormente compete a la Cámara revisar todo ello, tanto la admisibilidad como el trámite" ("Salina" 06/02/2023).

Finalmente y a modo de observación, tal como en muchas apelaciones de esta naturaleza, vale advertir al apelante que nada obsta a que promueva las acciones de fondo para recuperar el contacto con sus hijos.

III. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante, en tanto su incumplimiento ritual permite el apartamiento del principio general del art. 19 CPF.

IV. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Maribel Ordoñez Magua, abogada del apelante, y los de la Dra. Norma Vida, abogada de la denunciante, deben regularse respectivamente en el equivalente a UN JUS y TRES JUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15 LA).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero.** Declarar mal concedido el recurso del Sr [V.]. **Segundo.** Imponer las costas de esta segunda instancia al Sr. [V.]. **Tercero.** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Maribel Ordoñez Magua en el equivalente a UN JUS. **Cuarto.** Regular los honorarios de la Dra Norma Vidal en el equivalente a TRES JUS. **Quinto.** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso del Sr [V.].

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al Sr. [V.].

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Maribel Ordoñez Magua en el equivalente a UN JUS.

Cuarto: Regular los honorarios de la Dra Norma Vidal en el equivalente a TRES JUS.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara